

#### **Artículo 14. Responsabilidad de los clubes.**

1.- Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirán en responsabilidad los clubes participantes en el encuentro, salvo que acrediten el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

2.- Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia de los participantes; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas.

3.- Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y SU RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO**

#### **Artículo 15. Órganos disciplinarios de primera y segunda**

1.- La potestad disciplinaria, se ejercerá por el Juez Único de Competición y por el Juez Único de Apelación.

2.- El Juez Único de Competición es el órgano a quien corresponde el ejercicio de la función disciplinaria en primera instancia sobre las personas físicas o jurídicas.

3.- El Juez Único de Apelación es el órgano competente para conocer, en segunda instancia, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Juez Único de Competición.

#### **Artículo 16. Del Juez Único de Competición.**

1.- Estará integrado por un Secretario y un Juez Único, Licenciado en Derecho, nombrados y revocados directamente por la organización.

2.- El Juez se reunirá cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de cuestiones o incidentes propios de las competiciones

#### **Artículo 17. Del Juez Único de Apelación.**